



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 158/2018

EXPEDIENTE	: 172/2016
DEMANDANTE	: Empresa Metalúrgica Vinto
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica 0402/2016 de 25 de abril de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 01 de noviembre de 2018

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 20 a 24, interpuesta por el representante legal de la Empresa Metalúrgica Vinto que impugna la **Resolución Jerárquica 0402/2016 de 25 de abril**, copia que cursa de fs. 4 a 19 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 47 a 56, réplica de fs. 69, dúplica de fs. 76 a 81; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

La Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), mediante su representante, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes: **a)** La Administración Tributaria, notificó al representante de la Empresa Metalúrgica Vinto, el 6 de octubre de 2015, con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-01309-15, disponiendo en favor de la EMV, por concepto de *devolución impositiva por el IVA correspondiente al período fiscal de Marzo-2014 Bs. 14.636.605 de un monto solicitado por EMV de Bs. 16.927.741, existiendo una diferencia de Bs. 2.291.136*; **b)** Contra esta decisión EMV interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la ARIT mediante Resolución N° 0086/2016, de 29 de enero, disponiendo: **revocar parcialmente** la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-01309-15, en los siguientes términos: "...se deja sin efecto el importe observado de Bs. 67.198 por falta de medios fehacientes de pago y se

confirma el importe de Bs. 2.223.938 como no sujeto a devolución impositiva por depuración de crédito fiscal por falta de medios fehacientes de pago; declarando en consecuencia como sujeto a devolución impositiva Bs. 14.636.605 **establecido en el primer punto de la parte resolutive del acto impugnado más el monto de Bs. 67.198 mencionado**, sumando un total de Bs. 14.703.803 por el periodo fiscal marzo 2014"; c) Ambos sujetos procesales interponen recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada, emitiéndose la Resolución Jerárquica N° 0402/2016 que resuelve **revocar parcialmente** la Resolución de Alzada: "...en la parte referida a la observación por diferencia de cambio por Facturas emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Colquiri por Bs. 67.198; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-01309-15, de 6 de octubre de 2015, que estableció como importe no sujeto a devolución, por el periodo fiscal marzo 2014, por el IVA, la suma de Bs.2.291.136".

I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes EMV, mediante su representante, interpusieron demanda contenciosa administrativa argumentando que:

-La AGIT realizó una errónea interpretación y por ende aplicación de determinadas disposiciones legales, a tal efecto transcribió varias partes de la parte correspondiente a "Fundamentación técnico-jurídica", luego en relación a los **Medios Fehacientes de Pago**, preciso que:

"Con relación a la recuperación de CEDEIMS de este periodo, la Empresa realizó la solicitud de devolución por un monto de Bs. 16.927.741, pero la Resolución Jerárquica ...(...)... establece como importe a devolución la suma de Bs.14.636.605, existiendo una diferencia de Bs.2.291.136, manteniendo por consiguiente, firme la Resolución CEDEIMS Previa N° 23-01309-15, cuyo detalle discriminado es el siguiente:

Descuento diferencia tipo de cambio según resolución.	Bs.	133.930.00
Descuento diferencia t/c facturas Colquiri	Bs.	67.198.00
Descuento desconocido	Bs.	79.00
Descuento por ITF	Bs.	22.360.00
Descuento manipuleo concentrados	Bs.	18.822.00
Depuración medios fehacientes de pago Facturas 50.000UFVs.		
	Bs.	2.048.747.00



TOTAL SEGÚN RESOLUCIÓN DE MARZO 2014 Bs. 2.291.136,00

Seguidamente la parte actora, procedió a fundamentar sus pretensiones en función al detalle anteriormente transcrito:

1. Respecto a los descuentos por diferencia de tipo de cambio de facturas, de COMIBOL-EMH y COMIBOL-EMC.

La Resolución Jerárquica N° 0402/2016, con relación a las Facturas Nros. 1100, 1101, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111, emitidas por COMIBOL-EMH, confirma la diferencia del Crédito Fiscal de Bs.133.930.

En relación a las Facturas emitidas por COMIBOL-EMC, revoca parcialmente lo referido a la observación de Bs.67.198, por diferencia de tipo de cambio, manteniendo la misma firme y subsistente.

Al respecto, manifiesta: "...con relación a ambos casos, no toma en cuenta que el cálculo realizado en la emisión de dichas facturas fue con el tipo de cambio VENTA pero los pagos realizados por la EMV y las transferencias que realiza el Banco Central de Bolivia en nuestra cuenta de dólares a la cuenta de COMIBOL son con el tipo de cambio de COMPRA hecho que ha generado una diferencia de 10 puntos por dólar. ... (...)... la EMV puede optar a usar uno u otro tipo de cambio, ya que ambas son oficiales".

En virtud de este escueto argumento, considera que no corresponde se descuenta la suma de Bs. 133.930 correspondiente a las facturas de COMIBOL-EMH y respecto a las facturas de COMIBOL-EMC, cuyo monto alcanza a Bs.67.198, tampoco corresponde se descuenta o depure las mismas, por ello pide: "se disponga la devolución de las sumas específicas".

2. Respecto al descuento sin fundamento de Bs. 79.

La EMV refiere que el importe reclamado alcanzaba a Bs.67.277 y la Resolución de Alzada dispuso la restitución de Bs.67.198, existiendo una diferencia de Bs.79, misma que no tiene ningún fundamento, en consecuencia solicita que este Tribunal disponga su devolución.

3. Respecto al descuento por ITF.

En este punto de su demanda explica, que los descuentos a las dos facturas, la una emitida por COMIBOL-EMH y la otra por COMIBOL-EMC, que hacen a un total de Bs.22.360, correspondientes al descuento por ITF que en este caso el Banco Central de Bolivia realiza el cargo a las cuentas de la EMV

por las transacciones efectuadas con la COMIBOL, por la compra de mineral, deducción que no corresponde, reitero en razón a que son deducciones a transacciones pasadas por lo que pide que este Tribunal disponga la devolución de la referida suma.

4. Respecto al descuento por manipuleo de concentrados.

Manifiesta que la Administración Tributaria depuró el crédito fiscal de la factura N° 1109, emitida por COMIBOL-EMH, en Bs. 18.822, por manipuleo de concentrados de estaño, que la EMV paga a cuenta de la COMIBOL siendo el crédito fiscal depurado el siguiente:

Fact. N° 10 SEGEDECAM	Bs. 8.717.69	
Fact. N° 11 SEGEDECAM	Bs. 11.921.94	
Fact. N° 14 SEGEDECAM	Bs. 11.140.22	
Fact. N° 16 SEGEDECAM	Bs. 15.640.08	
Fact. N° 17 SEGEDECAM	Bs. 14.514.08	
Fact. N° 19 SEGEDECAM	Bs. 17.653.26	
Fact. N° 20 SEGEDECAM	Bs. 34.353.68	
Fact. N° 14 SEDCOM	Bs. 28.764.60	
TOTAL	Bs.142.705.48,	equivalente a
	\$us.20.802.56 por t/c 6.96	Bs.144.785.82, siendo el
	13 % Bs.18.822	

Esta decisión fue ratificada por la autoridad jerárquica, a lo que refiere: *"...dentro la factura 1109 de COMIBOL -EMH se encuentra la suma total pagada a SEGEDECAM y SEDCOM, suma sobre la cual en la etapa de fiscalización la EMV presentó la documentación de respaldo, como ser comprobante de pago, relación por trabajos efectuados y estado de cuentas de lo contabilizado, para el descuento efectuado en dicha factura por lo que no corresponde la depuración de IVA de Bs. 142.705.48 cuyo 13 % es 18.822".*

5. Respecto a la indebida confirmación de descuento de facturas iguales o mayores a 50.000 UFVs números 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167 emitidos por COMIBOL-EMC y 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111 emitidas por COMIBOL-EMH.

En este punto manifiesta: *"...sin ver el perjuicio económico que está generando a la EMV, depura las facturas Nros. 158, 159, 160, 161, 162, 163,*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

164, 166 y 167; emitidas por COMIBOL-EMC y 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111 emitidas por COMIBOL-EMH; por compra de insumos con los que trabaja la Empresa, sin tomar en cuenta que dichas Notas Fiscales, cumplen las condiciones fundamentales para su validez y devolución ya que son: 1. Originales, 2. Corresponden al periodo solicitado y 3. Están vinculadas con las operaciones gravadas de la Empresa, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 843; depuración que contraviene toda la normativa citada líneas arriba y sobre todo el artículo 2 de la Ley 1963 que modifica el art. 13 de la Ley Nº 1489 de 16 de abril de 1993...(…)... incumpliendo por ende también el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 843...”.

“En ese contexto el concepto de devolución tributaria previsto en el art. 125 de la Ley 2492, ...(…)...tampoco se está cumpliendo, ante la abundante normativa que establece la devolución del IVA corresponde la devolución del total del crédito de las citadas facturas; más aún si la EMV demostró mediante notas fiscales, comprobantes de pago contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales la compra de concentrados de estaño, documentos que constan en el expediente, mismos que de acuerdo al numeral II del art. 66 y 70.4 ambos de la Ley 2492 se constituyen en medios fehacientes de pago y respaldo de actividades”.

I.3. Petitorio.

El representante de la EMV, pide que este Tribunal emita sentencia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa, consiguientemente revoque la Resolución Jerárquica.

Admitida la demanda mediante resolución de 1 de agosto de 2016, cursante a fs. 27, se corrió traslado.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante su representante legal, contestó a las pretensiones de la parte actora, en los siguientes términos:

En relación a los descuentos por diferencia de tipo de cambio de facturas, de COMIBOL-EMH y COMIBOL-EMC.

Manifiesta que las Facturas Nros. 1100, 1101, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111, emitidas por COMIBOL-EMH, fueron expresadas en bolivianos, al tipo de cambio de venta de Bs. 6.96 por cada dólar norteamericano, sin embargo dichos pagos se efectivizaron en dólares

norteamericanos, al tipo de cambio de Bs. 6.86, generando la diferencia del Crédito Fiscal de Bs. 133.930.

Similar situación ocurre con el monto de Bs. 67.198, siendo esta la razón por la que se revocó la decisión asumida en la resolución de alzada.

En relación al descuento sin fundamento de Bs. 79.

Manifiesta que la EMV, en esta parte de su demanda contenciosa administrativa, no fundamentó, menos argumenta su pretensión, habiendo realizado una exposición sumamente genérica de los hechos, situación que impide que la entidad demandada pueda contestar a esta parte de la demanda.

En relación a los Bs. 22.360, correspondientes al descuento por ITF.

La EMV del total a pagar a COMIBOL-EMH y COMIBOL-EMC por la compra de concentrado de estaño, descontó el importe que corresponde al ITF a sus proveedores, situación que es contrario a lo previsto por la Ley N° 3446, en su art. 4, es en mérito a ello que se mantuvo la depuración de los Bs. 22.360.

En relación a la depuración de los Bs.18.822, la entidad demandada argumentó lo siguiente.

“...si bien cursan en antecedentes administrativos los Comprobantes de Provisiones y los Comprobantes de Bancos Bolivianos, que reflejan los pagos realizados; sin embargo, estos pagos fueron realizados a Gerardo Adolfo Aspiazu Miranda y Rubén Chambi Gutiérrez y no así a COMIBOL-EMH, motivo por el cual no puede ser considerado como pago a cuenta de la Factura N° 1109, emitida por COMIBOL-EMH; por tanto corresponde confirmar la decisión...(…)... de mantener la depuración del importe de Bs. 142.705,48”.

En relación a la indebida confirmación de descuento de facturas iguales o mayores a 50.000 UFVs números 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167 emitidos por COMIBOL-EMC y 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111 emitidas por COMIBOL-EMH.

Manifiesta que, en el caso concreto, no es suficiente haber presentado las facturas originales o que las mismas estén vinculadas con las operaciones gravadas de la Empresa: *“...en consideración a que el art. 12 del D.S. N° 27874, que modifica el art. 37 del D.S. N° 27310 dispone que cuando se solicite Devolución Impositiva, las compras por importes mayores a UFV 50.000, deberán ser respaldadas por los Sujetos Pasivos y/o Terceros Responsables,*



con Medios Fehacientes de Pago para que la Administración Tributaria reconozca el Crédito correspondiente; concordante con el art. 70.4 de la Ley 2492”.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la EMV, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0402/2016 de 25 de abril.

La Gerencia Distrital de Oruro del SIN, identificada como tercero interesado, mediante su representante, se apersonó por escrito de fs. 60 a 64, del expediente.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, se tiene presente que:

La controversia planteada por la parte actora, radica en que la AGIT al emitir la Resolución Jerárquica N° 0402/2016, indebidamente habría ratificado la depuración de los montos de Bs.133.930, Bs. 79, Bs. 22.360, Bs. 18.822 y

Bs.2.048.747, por cuanto la documentación que la parte actora, presentó es suficientemente idónea y respecto a la revocatoria, en cuanto a los Bs. 67.198, de igual manera sería injusta y contraria a derecho.

II.3. Antecedentes administrativos del presente caso.

En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados procesales, tanto administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los diferentes sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, dada la pluralidad de asuntos controvertidos que fueron planteados por la parte actora, corresponde realizar la siguiente puntualización fáctica-administrativa y por ende legal:

1.El art. 12 de la Ley N° 1489 modificada por la Ley 1963, establece: "*En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora*", el art. 13 de la misma norma legal refiere: "*Con el objetivo de evitar la expropiación de componentes impositivos, el Estado **devolverá a los exportadores un monto igual al IVA pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora(...)** de acuerdo con el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 843*" (Las negrillas son nuestras).

2. Amparada en estas disposiciones, la EMV mediante su representante, solicitó la devolución impositiva de Bs. 16.927.741, por el IVA, correspondiente al periodo fiscal de Marzo 2014. La Administración Tributaria, con el objeto de revisar los documentos presentados, respecto al Crédito Fiscal que respalda la correcta devolución de los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIMs), amparado en los arts. 100 y 104 de la Ley 2492 y sobre base cierta, de acuerdo al art. 43.I del mismo cuerpo legal, mediante Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-01309-15 de 6 de octubre, resolvió: "*...establecer como importe a devolver mediante CEDEIMS al contribuyente EMV Bs. 14.636.605, por el impuesto al IVA por el periodo fiscal marzo de la gestión 2014*".



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En la misma resolución administrativa, se determinó que **no está sujeto a devolución la suma de Bs. 2.291.136**, monto depurado que es consecuencia de las siguientes observaciones:

Descuento diferencia tipo de cambio según resolución.	Bs.	133.930.00
Descuento diferencia t/c facturas Colquiri	Bs.	67.198.00
Descuento desconocido	Bs.	79.00
Descuento por ITF	Bs.	22.360.00
Descuento manipuleo concentrados	Bs.	18.822.00
Depuración medios fehacientes de pago Facturas 50.000UFVs.		
	Bs.	2.048.747.00
TOTAL SEGÚN RESOLUCIÓN DE MARZO 2014	Bs.	2.291.136.00

3. Contra esta decisión la EMV interpuso recurso de alzada y la ARIT, mediante Resolución de Alzada N° 0086/2016, de 29 de enero de 2016, *únicamente dejó sin efecto el importe observado de Bs.67.198, confirmando todas las demás observaciones.* Luego mediante recurso jerárquico, la AGIT por Resolución Jerárquica N° 0402/2016 de 25 de abril, dispuso *revocar parcialmente la resolución de alzada, únicamente en relación a los Bs.67.198, es decir que a consecuencia de esta decisión se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-01309-15.*

4. Esta es la razón por la cual la EMV, mediante su representante, en su escrito de demanda contenciosa, pidió se revise la decisión asumida por la instancia jerárquica, dentro el proceso administrativo previo, en virtud de lo manifestado y cumpliendo con el principio de congruencia, a continuación se procederá a realizar la respectiva revisión de los antecedentes jurídicos y por ende facticos, respecto a cada uno de los montos observados:

4.1. Por disposición explícita del art. 108 de la Constitución Política del Estado, es deber de todos los bolivianos y bolivianas: **"1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"**. Asumiendo que la presente controversia tiene su origen en un **procedimiento administrativo tributario**, al respecto el art. 74 de la Ley 2492 explica que los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el **Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492).**

En coherencia con lo manifestado, el art. 70 del mismo CTB, precisa que una de las obligaciones de todo sujeto pasivo es cumplir lo previsto en la Ley 2492, Leyes Tributarias Especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Complementando, el mismo artículo 70 de la Ley 2492, dispone que otra de las obligaciones de todo sujeto pasivo es: *"4. Respaldo de las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y **especialmente facturas, notas fiscales, así como otros documentos** y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas".* A su vez el núm. 5 del mismo ordenamiento legal, refiere que otra de las obligaciones del contribuyente es: *"Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan..."*.

De una interpretación teleológica, exegética, sistemática e histórica, se asume que en relación a la información contenida en una factura, la misma debe estar debidamente respaldada, es decir que debe existir plena correspondencia entre los datos (cuantitativos y cualitativos) que contiene una factura y toda su documentación de respaldo, la cual puede estar conformada por libros, registros generales, notas de pago y todo otro documento idóneo. Si algún dato o información contenida en la factura, no tendría correspondencia con su documentación de respaldo se asume que la referida factura, con relación a la transacción que se pretendía respaldar, por lógica consecuencia no estaría debidamente respaldada, en consecuencia ello implicaría el no cumplimiento de parte del sujeto pasivo, respecto a los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492.

El art. 66 de la Ley 2492 refiere: *"La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades"*. El numeral 11 del referido artículo, modificado por la Ley N° 62, de 28 de noviembre de 2010 dispone: *"Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo **a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI)**. La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno". (Las negrillas son nuestras)

En coherencia con dicha facultad, la Administración Tributaria, evidenció que las Facturas de Compras No 1100, 1101, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111, emitidas por COMIBOL-EMH, cursantes a fs. 623, 654, 669, 683, 697, 711, 727, 742, 755, 820 y 833 de los Anexos 4 y 5, consignan montos en bolivianos, al tipo de cambio de venta Bs.6.96 por \$us. 1; en los Comprobantes de Bancos, el pago se expresó en dólares, mediante el Banco Central de Bolivia. A su vez la EMV, solicitó a su Departamento de Contabilidad, efectúe la cancelación de la compra de Concentrado de Estaño a la Orden de COMIBOL-EMH, en moneda extranjera, sin embargo en los Mayores de Cuenta "Banco Central de Bolivia" se acreditó que al momento de efectuar la transferencia del pago, la EMV asumió como tipo de cambio de compra por cada dólar Bs. 6.86, siendo este el origen para que exista una diferencia de Bs.133.930.

La EMV, en su escrito de demanda, respecto a este punto refiere: " Al respecto...(...)... no toma en cuenta que el cálculo realizado en la emisión de dichas facturas fue con el tipo de cambio venta, pero los pagos realizados por la Empresa y las transferencias que realiza el Banco Central de Bolivia en nuestra cuenta de dólares a la cuenta de COMIBOL son con el tipo de cambio de COMPRA hecho que ha generado una diferencia de 10 puntos por dólar" (Sic).

Advierte este Tribunal que la parte actora, explícitamente admite la existencia de dicha diferencia, consiguientemente se asume correcta la decisión de la AGIT de confirmar la depuración de los Bs. 133.930, que son la diferencia que la Administración Tributaria identificó, en las Facturas emitidas por COMIBOL-EMH, mismas que fueron compulsadas con la documentación emitida por la entidad financiera, aspecto que está regulada en la Ley Tributaria Vigente.

4.2. En relación a los Bs.67.198 que fueron depurados, la situación fáctica es similar a la anterior, con la diferencia que quien emitió las Facturas de Compras Nos. 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166 y 167 no fue COMIBOL-

EMH, sino COMIBOL-EMC, cursantes a fs. 559, 566, 573, 580, 587, 594, 601, 608 y 615, en el Anexo 3 y 4.

Es decir que en cada una de las nueve facturas anteriormente individualizadas se consignó, montos en bolivianos, al tipo de cambio de venta Bs.6.96 por \$us. 1; en los Comprobantes de Bancos, el pago se expresó en dólares, mediante el Banco Central de Bolivia. A su vez la EMV, solicitó a su Departamento de Contabilidad, efectúe la cancelación de la compra de Concentrado de Estaño a la Orden de COMIBOL-EMH, en moneda extranjera, sin embargo en los Mayores de Cuenta "Banco Central de Bolivia" se acreditó que al momento de efectuar la transferencia del pago, la EMV asumió como tipo de cambio de compra por cada dólar Bs. 6.86, siendo este el origen para que exista una diferencia de Bs.516.903,38, monto del cual el 13 %, correspondiente al IVA es de Bs.67.198.

En relación a este punto en concreto, la parte actora, en su escrito de demanda no expuso ningún argumento diferente al anterior, es decir que con el mismo criterio que pretende se revierta la decisión asumida respecto al monto de Bs.133.930, argumentó esta parte de su demanda –reiteramos- en relación a los Bs.67.198. Por todo ello, asume este Tribunal que la EMV no desvirtuó lo observado por la Administración Tributaria, es decir que sí existe una diferencia en cuanto al tipo de cambio que se llegó a evidenciar, luego de haber compulsado las Facturas anteriormente individualizadas, con los comprobantes emitidos por la entidad bancaria y demás documentación, siendo por tanto correcta y legal la depuración de este segundo monto.

4.3. La parte actora, en otro punto de su demanda refiere: "La Resolución de Recurso Jerárquico... (...)... señaló: "una vez, que se compulsó y analizó los puntos en cuestión en esta instancia jerárquica, tal diferencia no se identifica, por tal motivo no nos referiremos al respecto". (Se refiere a un descuento presunto de Bs.79).

La EMV seguidamente refiere: "Sin embargo, de acuerdo al encargado de Impuestos de la EMV, tal diferencia subsiste misma que resulta de:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Bs. 67.277.00

Importe reclamado por E.M.V.

Bs. 67.198.00

Importe según Resolución de Alzada.

Bs. 79.00.

Diferencia que no tiene ningún fundamento, en

tal antecedente, respetuosamente solicito al digno Tribunal Supremo de Justicia Disponga su devolución".

Conforme se evidencia, la manera en la cual expone la parte actora, sus observaciones, respecto a la presunta diferencia de Bs.79 (setenta y nueve 00/100 bolivianos), es sumamente genérica, omite los requisitos mínimos de redacción que debe contener toda demanda contenciosa administrativa. Conforme se explicó al inicio del presente considerando, una demanda contenciosa administrativa, se constituye en el medio para efectivizar el principio de control judicial de legalidad; previsto en el art. 4 de la Ley 2341, respecto a determinados actos administrativos, es decir que la parte actora, al momento de redactar su escrito de demanda, debe identificar la norma legal que en su criterio fue erróneamente interpretada y por ende aplicada, al caso concreto, por la autoridad administrativa demandada a momento de emitir la resolución administrativa objeto de la demanda, a ello se suma que no es suficiente citar la norma legal, sino que imperativamente debe describir en forma clara y precisa a qué acto administrativo se aplicó erróneamente dichos preceptos legales, consiguientemente **son dos los componente imprescindibles de toda demanda contenciosa administrativa, la exposición del derecho y la descripción de los hechos.**

Consiguientemente luego de cumplidas las formalidades procesales, la autoridad jurisdiccional, deberá compulsar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como los de la contestación, con la prueba cursante en el expediente, garantizándose de esta manera que la decisión asumida por la autoridad judicial cumpla con el principio de congruencia.

En el caso de autos, conforme se evidenció de lo transcrito, la parte actora, en forma ambigua transcribe un párrafo de la resolución jerárquica, seguidamente, realiza una resta numérica y el resultado de la misma que es de Bs. 79, concluye con la frase: *"Diferencia que no tiene ningún fundamento en tal antecedente, respetuosamente solicito al digno Tribunal Supremo de Justicia disponga la devolución"*; no se explica qué norma legal presuntamente se

habría vulnerado al establecer dicha diferencia, tampoco se describe el origen de las cantidades citadas por la parte actora, aspectos formales que no pueden ser subsanados de oficio por este tribunal, lo contrario implicaría emitir una decisión ultra petita, aspecto que es contrario al debido proceso.

4.4. En referencia al descuento de Bs.22.360, correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras, corresponde tener presente que:

El art. 4 de la Ley 3446 de 21 de julio de 2006, respecto a los Sujetos Pasivos del ITF dispone: "*Son sujetos pasivos del ITF las personas naturales o jurídicas, titulares **propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; ...(...)...las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos...***"

En el caso de autos, corresponde referirnos a dos Facturas, la N° 1108 y la N° 167; a) Respecto a la primera (**la N° 1108 emitida por COMIBOL-EMH**), la EMV con la finalidad de respaldar dicha factura presentó el Comprobante N° LC00100088, por el que se acredita que se desembolsó \$us.448.079,56 de los cuales \$us.18.540,91 serían abonados al ITF, en consecuencia, se concluye en que la EMV efectivamente pagó a COMIBOL \$us.429.538,65; b) Respecto a la segunda (**N° 167 emitida por COMIBOL-EMC**), conforme se acredita de la documentación cursante a fs. 621 de Anexos, la EMV debía pagar por concepto de compra de minerales \$us. 162.453,42 sin embargo dispuso que se descuenta de dicho monto \$us: 6.261,31 por concepto de ITF, *consiguientemente el pago efectivo y real a COMIBOL-EMC fue de \$us.156.192, 05.*

Compulsando lo anteriormente mencionado, con el contenido del art. 4 de la Ley 3446 de 21 de julio de 2006, **no correspondía que la EMV descuenta al proveedor lo referente al ITF, como se llegó a acreditar de la revisión de la documentación de respaldo de las Facturas Nos. 1108 y 167,** siendo este el origen del monto depurado correspondiente a los Bs.22.360.

La parte actora, en su demanda contenciosa administrativa, no niega la existencia de estos descuentos a los proveedores y simplemente se limita a indicar: "*...que en este caso el Banco Central de Bolivia realiza el cargo a las*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cuentas de las Empresas, por las transacciones efectuadas con la COMIBOL por compra de minerales, deducción que no corresponde, reitero en razón a que son deducciones a transacciones pasadas, por lo que demando la devolución de las sumas especificadas que hacen un total de Bs.22.360”.

Conforme se puede acreditar, la Empresa actora, no fundamenta en ninguna disposición legal su pretensión, es decir no explica qué norma legal se habría vulnerado al disponer dicha depuración, por el contrario admite la existencia de dichos descuentos a sus proveedores y refiere que las mismas no deben ser observadas por tratarse de *deducciones a transacciones pasadas*, aspecto que no tiene coherencia por cuanto la Ley 3446 que regula lo referido al Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), estuvo vigente desde el 21 de julio de 2006 y el periodo fiscal al cual corresponden estas depuraciones corresponden al periodo fiscal de marzo 2014, en consecuencia se asume que las observaciones y por ende depuraciones realizadas por la Administración Tributaria, confirmadas por la AGIT, en cuanto hace a la aplicación del art. 4 de la Ley 3446, se enmarca dentro el principio de legalidad.

4.5. En cuanto hace a los Bs.18.822 que fueron depurados, luego de revisar los antecedentes se acreditó que la EMV, respecto al Manipuleo de Concentrados, presentó siete (7) Facturas emitidas por SEGEDECAMI y una (1) Factura emitida por SEDCOM, cuyo detalle es el siguiente:

Fact. N° 10 SEGEDECAM	Bs. 8.717.69
Fact. N° 11 SEGEDECAM	Bs. 11.921.94
Fact. N° 14 SEGEDECAM	Bs. 11.140.22
Fact. N° 16 SEGEDECAM	Bs. 15.640.08
Fact. N° 17 SEGEDECAM	Bs. 14.514.08
Fact. N° 19 SEGEDECAM	Bs. 17.653.26
Fact. N° 20 SEGEDECAM	Bs. 34.353.68
Fact. N° 14 SEDCOM	Bs. 28.764.60
TOTAL	Bs.142.705.48

La Administración Tributaria, luego de revisar estas Facturas y toda su documentación de respaldo concluyó en lo siguiente: *“que luego de haber revisado los diferentes comprobantes de pago, se asume que el monto de Bs.142.705.48 que es la suma de las ocho facturas, no fueron canceladas a*

COMIBOL-EMH, sino al señor Gerardo Adolfo Aspiazú Miranda y Rubén Chambi Gutiérrez, por ello precisó que los Bs. 142.705,48 que se consignó en la Factura N° 1109, emitida por COMIBOL-EMH, no habría sido cancelado por la EMV a su proveedor", en mérito de ello, se dispuso la depuración del crédito de Bs.18.822, que es el 13 % de los 142.705.48.

La Empresa actora, en relación a este punto en específico, en su escrito de demanda, no desvirtúa que se haya realizado depósitos a favor de las referidas personas particulares; que es la situación de fondo que se observó en la etapa administrativa y por la que se depuró este crédito, consiguientemente al no existir prueba idónea que acredite en forma objetiva que la Administración Tributaria y por ende la AGIT habrían incurrido en un error de hecho, respecto a este punto de la demanda, corresponde asumir que la decisión contenida en la resolución jerárquica, en relación a -reiteramos- este punto en específico- es legal y por ende corresponde a los datos del proceso.

4.6. En relación al descuento de facturas iguales o mayores a 50.000 UFVs números 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167 emitidos por COMIBOL-EMC y 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111 emitidas por COMIBOL-EMH; decisión que fue conformada por la AGIT, se precisa lo siguiente:

El art. 37 del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004 refiere: "*I. Las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000 UFV), deberán ser acreditadas, por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente. II. En los casos en que se solicite devolución impositiva, el importe anterior se reducirá a treinta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (30.000 UFV).*

El art. 12 del D.S. N° 27874, de 26 de noviembre de 2004, refiere: "*III Se modifica el art. 37 del D.S. N° 27310 de la siguiente manera: Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los Sujetos Pasivos y/o Terceros Responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente*".



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En el caso de autos, conforme se estableció de la normativa legal vigente, es obligación del contribuyente respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, documentos bancarios, etc, no siendo suficiente la presentación de Facturas Originales o que éstas estén vinculadas a la actividad de la Empresa; de ahí que la Administración Tributaria, luego de haber compulsado toda la documentación que cursa en los Anexos, que son parte de este expediente, misma que fue presentada por el contribuyente, en el caso concreto, luego de haber depurado las *Facturas Nros. 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 167, emitidas por COMIBOL-EMC y 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111 emitidas por COMIBOL-EMH, por compra de insumos con los que trabaja la EMV, concluyó en que las compras ascienden a un total de Bs.121.227.620,56, sin embargo el contribuyente sólo pago Bs.103.603.475,70, existiendo una diferencia no pagada de Bs.17.624.144,86, surgiendo así el crédito fiscal depurado de Bs.2.048.747.*

La parte actora, en su demanda contenciosa administrativa, observa esta depuración del crédito fiscal, con el argumento de que las Facturas observadas cumplirían a cabalidad lo previsto en el art. 8 de la Ley 843, es decir son originales, corresponden al periodo solicitado y están vinculadas con las operaciones gravadas de la Empresa. En ninguna parte de su argumentación, hace referencia a aspectos que desvirtúen la diferencia que identificó la Administración Tributaria, respecto al monto al cual ascienden las compras y el monto que fue efectivamente pagado a los proveedores. A ello se suma que – reiteramos- la norma tributaria vigente, como es el art. 66 núm. 11, modificado por la Ley 062 del 2010, faculta a la Administración Tributaria, acreditar los pagos por adquisiciones y ventas de bienes y servicios de los contribuyentes, mediante diferentes medios probatorios documentales, como los emitidos por las entidades financieras, entre otros, en consecuencia, no es suficiente para respaldar las diferentes operaciones financieras, la presentación de las Facturas, conforme manifiesta en forma reiterada la parte actora.

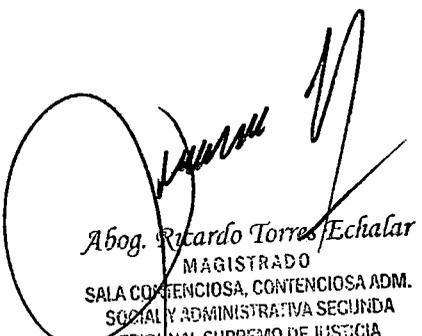
En mérito a lo argumentado, amparado en todas las disposiciones legales oportunamente citadas, los numerales 4 y 5 del art. 70 del CTB, al caso concreto, conforme el principio de legalidad y verdad material, se asume que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no incurrió en ningún de los

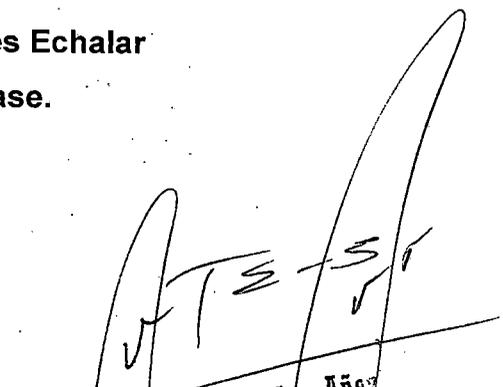
aspectos observados por la parte actora, en su escrito de demanda contenciosa administrativa a tiempo de emitir su resolución jerárquica, por el contrario dicha decisión administrativa se encuentra enmarcada dentro los principios de legalidad y verdad material.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 24, interpuesta por Empresa Metalúrgica Vinto, mediante su representante, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica 00402/2016 de 25 de abril, cursante de fs. 4 a 19. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA